



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

## REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SOBRE LA PÉRDIDA DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

### TÍTULO I GENERALIDADES CAPÍTULO PRIMERO

#### Del objeto del Reglamento y definiciones

**Artículo 1.** El presente instrumento tiene por objeto establecer las normas reglamentarias sobre la pérdida del registro y liquidación de los Partidos Políticos Locales, en términos de la fracción VI y VII del artículo 135 de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como las previstas en el Título Décimo, Capítulos I y II de la Ley General de Partidos Políticos y las contempladas en los artículos 78 y 79 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

**Artículo 2.** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y regula el procedimiento que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit deberá implementar para la declaratoria de pérdida de registro e inicio del procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Locales.

**Artículo 3.** El presente Reglamento se interpretará de forma gramatical, sistemática y funcional, observando en todo momento lo dispuesto por la legislación electoral general y local vigente.

**Artículo 4.** El Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, es el órgano competente para declarar en definitiva sobre la pérdida del registro de un Partido Político Local, así como implementar el procedimiento de liquidación de sus bienes y recursos, emitiendo las declaratorias y ejecutando los procedimientos de liquidación en los términos en términos del artículo 86 fracción IV de la Ley Electoral y del presente Reglamento.

Para lo no previsto, en lo conducente se aplicará la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

**Artículo 5.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Consejo Local.** El Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- b) **Coordinación de Prerrogativas y Partidos.** La Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- c) **Dirección Jurídica.** La Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- d) **Interventor.** Persona responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Político Local en liquidación;
- e) **Instituto.** Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- f) **Instituto Nacional.** El Instituto Nacional Electoral.
- g) **Junta Estatal.** La Junta Estatal Ejecutiva, que es el órgano directivo y técnico del Instituto, que preside el Consejero Presidente y se integra con el Secretario General y los Directores.
- h) **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- i) **LGPP.** Ley General de Partidos Políticos.

- j) **LGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- k) **Liquidación.** Proceso por el cual se concluyen las operaciones pendientes del partido político. Se cobran los créditos, se pagan los adeudos y se da un destino cierto a los bienes.
- l) **Reglamento.** El Reglamento que establece los lineamientos relativos a la pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos locales.
- m) **Reglamento de Fiscalización.** El Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.
- n) **Secretaría General.** Titular de la Secretaría General del Instituto.
- o) **Partido en Liquidación.** El Partido Político Local que habiendo sido declarada la pérdida de su registro por el Consejo Local, está en proceso de liquidación.
- p) **Pérdida de registro.** Resolución emitida por el Consejo Local Electoral a partir de la cual el partido político deja de tener registro como partido político local.
- q) **Tribunal.** Tribunal Electoral Estatal.

## TITULO II

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL

#### **De las causas para perder el registro y el procedimiento.**

**Artículo 6.** Los Partidos Políticos Locales perderán su registro ante el Instituto, por haber incurrido en alguna de las siguientes causas:

- a) No participar en un Proceso Local Ordinario en ningún tipo de elección.
- b) No obtener en elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida de cuando menos alguna de las elecciones que se celebren. De darse el caso en una Elección Extraordinaria cuyo resultado pueda ser determinante para los efectos anteriores.
- c) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
- d) Incumplir de manera grave y sistemática con las obligaciones que le señale la LGPP y la Ley Electoral.
- e) Haber sido declarado disuelto por Acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos.
- f) Haberse fusionado con otro Partido Político.

**Artículo 7.** El partido político local que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, pierde la calidad de Partido Político Local, así como los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución General, la particular del Estado, la Ley General y la Ley Electoral.

**Artículo 8.** No podrá resolverse la pérdida del registro de un Partido Político Local, sin que previamente se le otorgue la garantía de audiencia en que manifieste en su defensa lo que a su interés legal convenga.

**Artículo 9.** Se considera que un Partido Político Local no participó en un proceso electoral ordinario, en términos del inciso a) del artículo 6 del presente Reglamento, cuando en el año en que se celebren elecciones, no registre candidato propio o en coalición en ningún tipo de elección.

**Artículo 10.** Se considera que un Partido Político Local no obtuvo al menos el 3 por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones celebradas en la entidad, en términos del inciso b) del artículo 6 del presente Reglamento, cuando una vez celebrado los cómputos de cada una de las elecciones y en su caso, resueltos los medios de impugnación presentados, de los resultados se desprenda que los porcentajes obtenidos por el partido político no alcanzan el umbral legal para conservar el registro.

Para efecto de determinar el porcentaje de votación válida emitida obtenido por los Partidos Políticos en la elección de Gobernador, se considerarán los cómputos de la totalidad de las casillas electorales instaladas en la entidad en el proceso electoral ordinario inmediato anterior.

En las elecciones de Diputados de mayoría relativa, a efecto de determinar el porcentaje de votación válida emitida obtenido por los Partidos Políticos en esa elección, se considerará como una sola elección respecto a la totalidad de la votación obtenida en los dieciocho distritos locales electorales en el proceso electoral ordinario inmediato anterior.

En las elecciones de Presidente y Síndico a efecto de determinar el porcentaje de votación válida emitida obtenido por los Partidos Políticos en esa elección, se considerará como una sola elección respecto a la totalidad de los resultados obtenidos en los veinte municipios en el proceso electoral ordinario inmediato anterior.

En las elecciones de regidores municipales de mayoría relativa, a efecto de la determinación del porcentaje de votación válida emitida obtenido por los Partidos Políticos en esa elección, se considerará como una sola elección respecto de a votación obtenida en las 138 Demarcaciones en que se dividen los veinte municipios en el proceso electoral ordinario inmediato anterior.

La votación válida emitida, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a candidatos independientes y a los candidatos no registrados.

**Artículo 11.** Habiéndose declarado la conclusión del proceso electoral ordinario, la Secretaría General dará cuenta al Consejo Local mediante un informe, sobre los porcentajes de votación válida obtenida por los partidos políticos en cada una de las elecciones que se hayan celebrado.

Si del proceso electoral ordinario, se deriva la celebración de un proceso electoral o elección extraordinaria ordenada por la autoridad jurisdiccional, y solo cuando el resultado de ésta pueda ser determinante para los efectos de la obtención necesaria del porcentaje de votación válida establecido, para conservar el registro por los Partidos Políticos Locales, se iniciará el procedimiento de pérdida de registro, en su caso, hasta en tanto no concluya el proceso electoral extraordinario.

**Artículo 12.** Si del informe a que se refiere el artículo anterior, se desprende que alguno de los Partidos Políticos Locales no alcanzó el porcentaje del 3 por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones celebradas en el Proceso Electoral Ordinario habiendo participado con candidatos propios o mediante una coalición, el Consejo Local mediante acuerdo:

- a) Ordenará la sustanciación del procedimiento de pérdida de registro del o los Partidos Políticos Locales que se encuentren en ese supuesto.
- b) Ordenará la suspensión de las ministraciones que por financiamiento público correspondan al Partido Político Local
- c) Nombrará un interventor.

**Artículo 13.** Se considerará que un Partido Político Local incurre en la causal de pérdida de registro, cuando se acredite que no cuenta con un número de afiliados que representen el 0.26 por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, en al menos las dos terceras partes de los Distritos locales electorales, o de los municipios, que en ningún caso podrá ser menor al 0.26 por ciento de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, en términos del inciso c) del artículo 6 del presente Reglamento.

Para la verificación de que un Partido Político Local cuenta con el equivalente al número de afiliados señalado en el párrafo anterior, se aplicará en lo conducente lo dispuesto por la normativa que aplique en la materia.

**Artículo 14.** El incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones a que se refiere el inciso d) del artículo 6 del presente Reglamento, ~~mismo que~~ se sustanciará mediante un Procedimiento Ordinario Sancionador previsto por la Ley Local.

**Artículo 15.** El procedimiento para la pérdida de un Partido Político Local, será sustanciado en sus partes por la Secretaría General, con fundamento en el informe y el acuerdo en que se ordena la sustanciación a que se refiere el artículo 12.

La Secretaría General remitirá por oficio a la Dirección Jurídica anexando los documentos referidos en el párrafo anterior y demás elementos que considere para la integración del expediente y sustanciación del procedimiento de pérdida de registro.

**Artículo 16.** A la recepción del oficio y documentos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección Jurídica dictará acuerdo de radicación del procedimiento de pérdida del registro del Partido Político Local de que se trate, asignándole número de expediente y señalando fecha para la celebración de una audiencia en la que el Partido Político Local por medio de su representante ante el Consejo Local o autorizado para el efecto, manifieste lo que a su interés legal convenga.

Del acuerdo y la documentación que integre el expediente, la Dirección notificará al Partido Político Local en el domicilio que tenga registrado ante el Instituto.

**Artículo 17.** Integrado el expediente la Dirección Jurídica lo remitirá a la Secretaría General, acompañado del proyecto de resolución sobre la pérdida del registro del Partido Político Local para que en sesión del Consejo Local se discuta y en su caso se apruebe.

**Artículo 18.** Toda resolución sobre la pérdida del registro de un Partido Político Local, deberá estar fundada y motivada, exponiendo las consideraciones de derecho y de hecho de manera congruente, con las que se arribe a la conclusión de su procedencia.

**Artículo 19.** El partido político local que haya sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, deberá informarlo al Instituto por escrito presentado en Oficialía de Partes dirigido al Consejero Presidente, anexando para tal efecto la siguiente documentación:

- a) La Convocatoria a la Asamblea Estatal o equivalente; y
- b) El acta de la Asamblea Estatal o equivalente, en la que se resolvió de acuerdo con sus normas estatutarias la disolución del partido político.

El Consejero Presidente remitirá, a la Secretaría General, el informe y sus anexos para que de inmediato instruya la suspensión de la ministración de financiamiento público del partido político que informa la disolución y elabore el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado, que será remitido al Consejo Local para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

**Artículo 20.** En caso de que un Partido Político Local se fusione con otro partido político Local, la Secretaría General instruirá la suspensión de manera inmediata de la ministración de financiamiento público a los partidos políticos en fusión y elaborará el proyecto de dictamen correspondiente en el que, de ser procedente, se apruebe el convenio respectivo.

**Artículo 21.** La declaratoria de pérdida de registro de un partido político no afectará los triunfos obtenidos por los candidatos del Partido Político Local en las elecciones, conforme al principio de mayoría relativa, ni en la asignación de cargos de representación proporcional.

**Artículo 22.** Los dirigentes y representantes del Partido Político Local que perdió su registro, deberán cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización y rendición de cuentas, hasta la conclusión de los procedimientos de liquidación de su patrimonio.

**Artículo 23.** La Resolución que en que se determine la pérdida del registro de un Partido Político Local, se publicará en el Periódico Oficial órgano del Gobierno el Estado y podrá ser impugnada ante el Tribunal.

## **CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION**

### **Del periodo de prevención.**

**Artículo 24.** A partir de la aprobación del inicio del procedimiento de pérdida del registro de un Partido Político Local, iniciará el periodo de prevención cuyo objeto es tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceras personas frente al partido.

**Artículo 25.** El periodo de prevención deberá desarrollarse de conformidad con las siguientes reglas:

**I.** A partir del inicio del procedimiento de pérdida del registro de un Partido Político Local, el Consejo local, para proteger los recursos del partido designará como acto subsecuente a un Interventor a propuesta del Presidente; si en la sesión del Consejo Local en que designe al interventor se encuentra presente la representación del Partido Político Local de que se trate, se tendrá por notificado en el acto.

Si el Partido Político Local no estuvo representado en la sesión del Consejo Local, se dará aviso del nombramiento al partido de manera personal a través de alguno de sus dirigentes o representantes acreditados ante el Consejo Local en las oficinas o domicilio autorizado para recibir notificaciones.

**II.** En tanto la o el Interventor no hubiere sido designado, las o los dirigentes y quien resulta ser encargado de la administración del patrimonio y los recursos del Partido permanecerán en funciones, teniendo los derechos y obligaciones previstos en sus Estatutos.

**III.** En el periodo de prevención, serán obligaciones de los Partidos sujetos a liquidación:

- a)** Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
- b)** Abstenerse de enajenar activos del partido; y
- c)** Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro.

El Consejo Local podrá determinar providencias precautorias para garantizar lo dispuesto por la fracción anterior.

**IV.** Durante el periodo de prevención, el partido podrá efectuar únicamente aquellos actos u operaciones que sean indispensables para su sostenimiento ordinario, solicitando la autorización del interventor en caso de que éste ya estuviera designado;

**V.** El Consejo ordenará la suspensión de las ministraciones de financiamiento público, el Interventor iniciará la administración sobre los bienes del partido en liquidación;

**VI.** Si existieren sanciones económicas pendientes de solventar por el Partido, las ministraciones suspendidas de entregar al partido en liquidación a que se refiere el inciso b) del artículo 12 del presente Reglamento, podrá utilizarse para saldar las sanciones u obligaciones de carácter económico que hayan sido impuestas al partido. Con las ministraciones suspendidas y retenidas, se cubrirán en su caso los honorarios del interventor, los cuales serán fijados por acuerdo de la Junta Estatal una vez designado y cuya fijación deberá ser razonable y remunerativa.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL INTERVENTOR**

**Artículo 26.** El Interventor, será la persona responsable de la administración del patrimonio del partido en liquidación.

**Artículo 27.** El Consejero Presidente verificará si dentro del personal del Instituto existe quien cuente con los conocimientos técnicos necesarios en la materia; de ser afirmativo, propondrá al Consejo Local al servidor público idóneo para que funja como interventor para su aprobación.

En todos los casos que se designe a un interventor dentro del personal del Instituto, no recibirá remuneración adicional alguna por este encargo.

**Artículo 28.** En caso de que de entre el personal del Instituto no se contare con el perfil idóneo para desempeñar el cargo de interventor, el Consejero Presidente propondrá al Consejo Local un Interventor externo.

El interventor tendrá derecho al pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto con el apoyo de la Dirección de Administración, para su definición y concertación. A efecto de cumplir con esta obligación, en el año de la elección y de ser necesario el siguiente el Instituto incluirá en el proyecto de presupuesto correspondiente, una partida que cubra el pago de los servicios profesionales durante el periodo de prevención de al menos dos Interventores.

Durante el periodo de prevención, cuando aún no se notifique la pérdida de registro del partido político de que se trate, la remuneración o pago de honorarios del interventor, serán cubiertos por el Instituto.

Tratándose de la pérdida de registro como partido político local, la Secretaría General, acordará con la Dirección de Administración la forma, términos y condiciones en las que se remunerarán los servicios del Interventor durante el periodo de prevención del procedimiento de liquidación previsto en el Reglamento. Los recursos erogados para el pago de la remuneración de los Interventores después del periodo de prevención se llevará a cabo con los recursos del partido político en liquidación hasta donde alcancen éstos; si se agotaren sin que se cubran los honorarios del interventor el instituto se hará cargo de los pagos.

**Artículo 29.** Para ser designado como interventor la persona propuesta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con título profesional a nivel Licenciatura preferentemente, con conocimientos en materia Contable, Auditoría o Fiscalización en el ámbito Político-Electoral y experiencia de cuando menos 3 años.
- b) Gozar de buena reputación.
- c) No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para ejercer empleo, cargo o comisión en el Servicio Público o en el Sistema Financiero.
- d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional, Estatal, Distrital o Municipal en algún Partido Político o dirigente de Organismos, Instituciones, Colegios o

Agrupaciones Ciudadanas afiliadas a algún Partido Político y no haber sido Candidato en los tres años anteriores a la fecha de su designación.

- e) No tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad, o civil, relaciones profesionales, laborales, o de negocios con los dirigentes o Representantes del Partido Político en liquidación.

**Artículo 30.** En el caso que sea revocado el procedimiento de pérdida de registro por una autoridad jurisdiccional, el partido podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio.

En este supuesto se ordenará que el Interventor concluya su encargo y deberá rendir un informe dentro de los quince días posteriores a su conclusión a la persona responsable del órgano de finanzas del partido sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en el periodo de su intervención y al Consejo Local.

En el supuesto del párrafo primero de este artículo, los gastos de operación y honorarios del interventor erogados de las ministraciones retenidas a los Partidos Políticos durante el desarrollo del procedimiento de pérdida de registro y liquidación no le serán repuestos a los Partidos Políticos.

**Artículo 31.** A partir de su designación, el Interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre los bienes y recursos del partido, por lo que todas las operaciones que se realicen deberán ser de manera mancomunada con el responsable de finanzas del partido en liquidación.

No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido hasta en tanto quede firme la resolución de pérdida de registro emitida por el Consejo Local.

**Artículo 32.** Una vez que la resolución emitida por el Consejo Local sobre la pérdida del registro del Partido Político Local sea definitiva y haya causado estado, el Interventor deberá realizar lo siguiente:

- a) Emitir aviso de liquidación del Partido Político Local de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado para los efectos legales procedentes, con cargo a las ministraciones retenidas;
- b) Abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras “en proceso de liquidación”.

El responsable de finanzas del partido político en liquidación o su equivalente, deberá transferir en el mismo momento en el que el interventor le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación. El responsable de finanzas del partido político en liquidación, será responsable de los recursos no transferidos.

La cuenta bancaria abierta por el Interventor para la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido político en liquidación.



Todos los pagos que se realicen en el proceso de liquidación deberán de ser por cheque nominativo y/o transferencia electrónica.

- c) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores debidamente acreditadas, multa de carácter administrativo o Jurisdiccional a cargo del partido en liquidación;
- d) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior;
- e) Formulará un informe a más tardar dentro de los quince días hábiles que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo Local. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación señalado en el siguiente inciso;
- f) Para determinar el orden y prelación de los créditos el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determine en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que corresponda; cubiertas estas obligaciones, se pagaran las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por los diversos autoridades electorales; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores aplicando en lo conducente las leyes correspondientes; y
- g) En caso de existir un saldo final de recursos positivos, deberá ajustarse a lo siguiente:
  1. Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el Interventor emitirá cheques a favor del Instituto. Los recursos deberán ser transferidos a la Secretaria de Finanzas o su equivalente del Gobierno del Estado.
  2. Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el Interventor llevará a cabo los trámites necesarios para transferir a propiedad de los mismos al Instituto, con la única finalidad de que los bienes sean transferidos a la Secretaria de Finanzas o su equivalente del Gobierno del Estado, para que este determine el destino final de los mismos con base en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 33.** En el desempeño de su función, el Interventor deberá:

- a) Ejercer con probidad, diligencia y profesionalismo las funciones encomendadas;
- b) Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- c) Rendir los informes ante el Consejo Local que este determine;
- d) Administrar el patrimonio del partido de manera eficiente, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad;
- e) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceras personas la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones; y
- f) Cumplir con las demás obligaciones legales y las establecidas por este Reglamento, así como las que el Consejo Local disponga.

**Artículo 34.** Una vez que el Interventor proteste su encargo, hará del conocimiento del Consejo Local a la o las personas que lo auxiliarán en el desempeño de sus funciones y se presentará en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido o su equivalente para asumir las funciones encomendadas en este Reglamento.

El Interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los sistemas de contabilidad, registros, balanzas de comprobación, inventarios y títulos de propiedad que se manifiesten como parte del patrimonio, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, deberán llevar a cabo verificaciones directas de bienes muebles e inmuebles y operaciones.

**Artículo 35.** En caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del Interventor, el Consejo Local podrá revocar su nombramiento y designar a otra persona en términos del presente Reglamento, a fin que continúe con el procedimiento de liquidación, con independencia de ser sujeto al procedimiento de responsabilidades de los servidores públicos que corresponda.

**Artículo 36.** En relación con el artículo 31, inciso c), la o el Interventor deberá formular una lista de acreedores a cargo del partido en liquidación con base en la contabilidad del mismo, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten;

Una vez elaborada la lista de acreedores, realizará las gestiones necesarias para que se realice su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, en los estrados y en la página web del Instituto, con la finalidad que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante la o el Interventor para solicitar el reconocimiento del adeudo en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.

**Artículo 37.** Las solicitudes de reconocimiento de adeudo deberán contener:

- a) Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;
- b) La cuantía del crédito;
- c) Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada.  
En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo; y
- d) Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

**Artículo 38.** Transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación de la lista de acreedores, el interventor solicitará al Consejo Local la publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, en los estrados y en la página web del Instituto, una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía y prelación de los créditos, fijados en los términos del presente Reglamento.

No se hará necesario la nueva publicación de no registrarse nuevos créditos.

**Artículo 39.** El costo de las publicaciones será con cargo a las ministraciones retenidas del partido en liquidación.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DEL PARTIDO EN LIQUIDACIÓN**

**Artículo 40.** En el momento en que inicie el procedimiento de pérdida de registro, el Partido en liquidación no podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, en todos los casos dichas actividades deberán de realizarse a través del Interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Los dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el Interventor, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral.

La persona responsable del órgano de finanzas del partido en liquidación deberá rendir a la o el Interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo.

De dicha presentación se levantará acta circunstanciada firmada por las personas presentes.

Los dirigentes de los partidos deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de transparencia, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LA SUPERVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**Artículo 41.** La Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo Local y la o el titular de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos políticos del Instituto, supervisarán y vigilarán la actuación de la o el Interventor, y tendrán las facultades siguientes:

- a) Solicitar al Interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido en liquidación;
- b) Solicitar al Interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño; y
- c) En caso de que en el procedimiento de liquidación se advierta que se incurrió o se puede incurrir en alguna infracción a ordenamientos ajenos a la competencia del Consejo Local, éste solicitará a la Secretaría General que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

#### **CAPÍTULO SEXTO DE LA EJECUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN**

**Artículo 42.** La enajenación de los bienes y derechos del partido en liquidación se hará en moneda nacional, conforme al valor del avalúo determinado por la o el Interventor.

Para realizar el avalúo de los bienes, el Interventor determinará su valor de mercado mediante los mecanismos conducentes para tal efecto, evitando cualquier menoscabo en su valor, se auxiliará para ello de peritos en la materia.

Para el caso de los peritos valuadores el Interventor solicitará en primera instancia el apoyo a instituciones públicas del Estado que cuenten con esta función, quienes en auxilio de la autoridad electoral brindarán el apoyo sin costo alguno; en caso de que por el tipo de bien a evaluar las instituciones públicas no cuenten con peritos en la materia, el Interventor deberá de contratar peritos valuadores que puedan realizar el avalúo correspondiente y el costo del avalúo será pagado con los recursos del partido en liquidación.

Para hacer líquidos los bienes, el precio de venta no podrá ser menor al del avalúo, con excepción de los casos que autorice el Consejo Local, siempre y cuando el Interventor lo solicite por escrito con las debidas justificaciones.

**Artículo 43.** El Interventor deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente.

**Artículo 44.** El interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser por sí o por interpósita persona, los adquirientes de los bienes que se busca hacer líquidos.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL INFORME FINAL**

**Artículo 45.** Después de que se concluyan las operaciones relativas a los remanentes, el interventor presentará ante el Consejo Local el informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos que contendrá, al menos, lo siguiente:

- a) Una relación de los ingresos obtenidos en su caso, por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien;
- b) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de los deudores del partido en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos;
- c) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, en términos del orden de prelación establecidos mediante acuerdo por el Consejo

Local, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector, el registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de las personas a las cuales les debía el partido en liquidación, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos; y

- d) En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

Este informe deberá ser presentado a más tardar treinta días naturales a partir de la conclusión del procedimiento de liquidación, el cual será publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**Artículo Segundo.** Por lo que respecta a los Partidos Políticos Locales cuya sustanciación del procedimiento de pérdida de registro ya haya sido ordenada por el Consejo Local, le será aplicable el Reglamento a partir de la etapa en que se encontrare el citado procedimiento.